## Secretaría de Hacienda Fondo Territorial de Pensiones RESOLUCIÓN NO.

es **9** 6 9 18 00 20

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y PAGA LA RELIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL E INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS A FAVOR DE LA SEÑORA ELVIRA TORRES MARQUEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 22.901.258 DEL CARMEN DE BOLIVAR "

# EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante El Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

# CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 2828 calendada 29 de Julio de 1991, la Caja de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación a la señora **ELVIRA TORRES MARQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.901.258 Del Carmen de Bolivar, adquiriendo el status Pensional el 23 de Septiembre de 1987, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Dando alcance a la petición inicial la Dr. **PEDRO ALEJANDRO CORPAS MARIN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.403.749 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 262.214 del C.S. de la J. Solicitó mediante petición EXT-BOL-18-023268, a la gobernación de Bolívar, la Reliquidación de la Mesada Pensional por Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora, **ELVIRA TORRES MARQUEZ**.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **ELVIRA TORRES MARQUEZ**. Actuando en nombre propio, solicito en fecha 02 de febrero de 2010, le fuera reconocido cualquier derecho Pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional se causó a partir del año 1987.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensiónales solicitados mediante petición de fecha 02 de febrero de 2010 y la petición radicada interno EXT-BOL-023268 se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada Pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

- (...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).
- (...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.

Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...) También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto

7

## BULIVAN DI AVANCA

## Secretaría de Hacienda Fondo Territorial de Pensiones RESOLUCIÓN NO.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y PAGA LA RELIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL E ÎNDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS A FAVOR DE LA SEÑORA ELVIRA TORRES MARQUEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA № 22.901.258 DEL CARMEN DE BOLIVAR "

resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

P

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente: Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

# Secretaría de Hacienda Fondo Territorial de Pensiones RESOLUCIÓN NO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y PAGA LA RELIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS A FAVOR DE LA SEÑORA ELVIRA TORRES MARQUEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 22.901.258 DEL CARMEN DE BOLIVAR "

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 02 de Febrero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.".

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2008.

R-

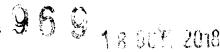
No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 02 de febrero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolivar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción. En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

# ESTUDIO JURÍDICO DEL CASO

Que con base en el estudio jurídico – financiero y, teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones, información que es suministrada por la Secretaría de Talento Humano, se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de la Reliquidación de la Mesada Pensional e indexación de primera mesada Pensional a favor de la señora **ELVIRA TORRES MARQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.901.258 Del Carmen de Bolivar . **Desde el status Pensional del jubilado**.

# Secretaría de Hacienda Fondo Territorial de Pensiones





" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y PAGA LA RELIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS A FAVOR DE LA SEÑORA ELVIRA TORRES MARQUEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 22.901.258 DEL CARMEN DE BOLIVAR "

Por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones ALVIS LAGARES en los términos y fórmulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

> FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DEL PENSIONADO

CAUSANTE : ELVIRA TORRES MARQUEZ	RESOLUCION: 2828 DEL 29-07-1991.
IDENTIFICACION: 22.901.258	FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTA(O):	STATUS: 05-06-1983
IOENTIFICACION: 888.511	
FECHA DE NACIMIENTO:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESAOA INICIAL: \$ 20.509
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION: 02-02-2007

SUELDO PROM.		PORCENTAJE		TOTAL VLR. / SALAR	O MINIMO
\$0,00		75%			\$0
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$0,00
I HIDICE THEAL A VALOR HISTO					
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,0

AÑOS	MESADA			MESADA	MESADA	DIFERENCIA	NUMERO	VALOR	SALDOS INSOLUTO
	BASE	IPC	AJUSTES	ACTUALIZADA	PAGADA	MENSUA	L MESAD O DIAS	DIFERENCIA	INDEXADOS
1983	20.509	1		20.509					
1984	20.509	1,15		23.58\$					
1985	23.585	1,15	1018,5	28.142					
1986	28.142	1,15	1129,8	33,493					
1987	33.493	1,15	1626,91	40.144					
1988	40.144	1,15	1849,24	48.014					
1989	48.014	1,27		60.978	1			*	
1990	60.978	1,26		76.832				<u> </u>	
1991	76.832	1,2606		96.855					
1992	96.855	1,2604		122.076					
1993	122.076	1,2503		163.316					
1994	163.316	1,226		214.241					
1995	214.241	1,2259		262.638					
1996	262.638	1,1950		313.853					
1997	313.853	1,2163		381.739					
1998	381.739	1,1768		449.230					
1999	449.230	1,1670		524, 252					
2000	524.252	1,0923		572.640				11	
2001	572.640	1,0875		622.746					
2002	622.746	1,0765		670.386					
2003	670.386	1,0699		717.246					
2004	717, 246	1,0649		763.795					
2005	763.795	1,055		805.804					
2006	805.804	1,0485		844.886					
2007	844.886	1,0448		882.737	433.700	\$ 449.037	12	5.388.439	10,186.08
2008	882.737	1,0569		932.964	461.500	\$ 471.464	14	6.600.501	10.911.70
2009	932.964	1,0767		1.004.523	496.900	\$ 507.623	14	7, 106, 718	11, 239, 28
2010	1.004.523	1,02		1.024,613	515.000	\$ 509,613	14	7.134.584	9.554.54
2011	1.024.613	1,0317		1.057.093	535.600	\$ 521.493	14	7.300.907	9,453,77
2012	1.057.093	1,0373		1.096,523	\$66.700	\$ 529.823	14	7.417.522	9.313.970
2013	1.096.523	1,0244		1.123.278	589.500	\$ 533.778	14	7,472.894	9.197.67
2014	1.123.278	1,0194		1.145,070	616,000	\$ 529.070	14	7.406.976	10.441.20
2015	1.145.070	1,0366		1.186.979	644,350	\$ 542.629	14	7.596.810	10.646.10
2016	1.186.979	1,0677		1.267.338	689.455	\$ 577.883	14	8.090.359	8.572.312
2017	1.267.338	1,0575		1.340.210	737.717	\$ 602.493	14	8,434,898	8,565.002
2018	1.340.210	1,0409		1.395.024	781.242	\$ 613.782		1,227,565	1. 227.565
	TOTA DIFERENCE		OR DEL PENSI				-	79.950.608	108.081.659
					NERO HASTA FE	BRE DE 2018			1.227.565
j					FEBRERO DE 2018				109.309.224
	MESADA PARA					<u> </u>	1		203.303.22

Liquidó : ALBIS LAGARES

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se actualizara en la suma de (\$ 1.395.024.00) UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VIENTICUATRO PESOS MTE., para el año 2018. Que con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensiónales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

V= VH Indice final

Índice inicial

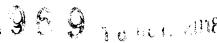
Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACIÓN



#### BULIVAN DI AVANZA GOBIERNO DE RESOLTADOS

## Secretaría de Hacienda Fondo Territorial de Pensiones RESOLUCIÓN NO.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y PAGA LA RELIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS A FAVOR DE LA SEÑORA ELVIRA TORRES MARQUEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 22.901.258 DEL CARMEN DE BOLIVAR "

		2006		
I.P.C	٧.	Diferencia		1
ene-18	I.P.C			
139,72				-
Meses				
Enero	84,56	0		
Febrero	85,11	0		
Marzo	85,71	0		
Abril	86,10	0		
Mayo	86,38	0		
Junio	86,64	0	·	
Mesada Adic.	86,64	0		
Julio	87,00	0		
Agosto	87,34	0		
5eptiembre	87,59	0		1
Octubre	87,46	0		
Noviembre	87,67	0		
Diciembre	87,87	0		
Mesada Adic.	87,87	0		
L AÑO 2006				
		2008		
I.P.C	V	. Diferenc	a	
ene-18	I.P.C	471.464		
139,72				
Meses				
Enero	93,85	471.464		701.89
Febrero	95,27	471.464		691.43
Marzo	96,04	471.464		685.89
Abril	96,72	471.464		681.06
Mayo	97,62	471.464		674.79
Junio	98,47	471.464		668.96
Mesada Adic	98,47	471.464		668.96
Julio	98,94	471.464		665.78
Agosto	99,13	471.464		664.51
5eptiembre	98,94	471.464		665.78
Octubre	99,28	471.464		663.50
Noviembre	99,56	471.464		661.64
Diciembre	100,00	471.464		658.73
Mesada Adio	100,00	471.464		658.730
TOTAL AÑO 20				

2010					
I.P.C					
ene-18	I.P.C	509.613			
139,72					
Meses					
Enero	102,70	509.613	693.312		
Febrero	103,55	509.613	687.621		
Marzo	103,81	509.613	685.899		
Abril	104,29	509.613	682.742		
Mayo	104,40	509.613	682.023		
Junio	104,52	509.613	681.239		
Mesada Adio	104,52	509.613	681.239		
Julio	104,47	509.613	681.566		
Agosto	104,59	509.613	680.784		
5eptiembre	104,45	509.613	681.696		
Octubre	104,36	509.613	682.284		
Noviembre	104,56	509.613	680.979		
Diciembre	105,24	509.613	676.579		
Mesada Adic	105,24	509.613	676.579		
TOTAL AÑO 20	010		9.554.541		

	20	07	
I.P.C		V. Diferencia	
ene-18	I.P.C	449.037	
139,72			
Meses			
Enero	88,54		(
Febrero	89,58		(
Marzo	90,67	449.037	691.953
Abril	91,48	449.037	685.826
Mayo	91,76	449.037	683.734
Junio	91,87	449.037	682.915
Mesada Adic.	91,87	449.037	682.915
Julio	92,02	449.037	681.802
Agosto	91,90	449.037	682.692
5eptiembre	91,97	449.037	682.172
Octubre	91,98	449.037	682.098
Noviembre	92,42	449.037	678.851
Diciembre	92,87	449.037	675.562
Mesada Adic.	92,87	449.037	675.562
TOTAL AÑO 2007			10.186.081
		-	
	200	)9	
I.P.C		V. Diferencia	
ene-18	I.P.C	507.623	
139,72			
Meses			
Enero	100,59	507.623	705.090
Febrero	101,43	507.623	699.251
Marzo	101,94	507.623	695.753
Abril	102,26	507.623	693.576
Mayo	102,28	507.623	693.440
Junio	102,22	507.623	693.847
Mesada Adic.	102,22	507.623	693.847
Julio	102,18	507.623	694.119
Agosto	102,23	507.623	693.779
5eptiembre	102,12	507.623	694.526
Octubre	101,98	507.623	695.480
Noviembre	101,92	507.623	695.889
Diciembre	102,00	507.623	695.344
Mesada Adic.	102,00	507.623	695,344
TOTAL AÑO 2009			11,239,285

	1	20:	
	V. Diferencia		1.P.C
	521.493	I.P.C	ene-18
			139,72
			Meses
686.15	521.493	106,19	Enero
682.04	521.493	106,83	Febrero
680.20	521.493	107,12	Marzo
679.37	521.493	107,25	Abril
677.48	521.493	107,55	Mayo
675.28	521.493	107,90	Junio
675.28	521.493	107,90	Mesada Adic.
674.34	521.493	108,05	Julio
674.59	521.493	108,01	Agosto
672.47	521.493	108,35	5epti embre
671.24	521.493	108,55	Octubre
670.31	521.493	108,70	Noviembre
667.48	521.493	109,16	Diciembre
667.48	521.493	109,16	Mesada Adic.
9.453.77			OTAL AÑO 2011



#### DULIVAN DI AVANCA Gobierno de resultados

## Secretaría de Hacienda Fondo Territorial de Pensiones RESOLUCIÓN NO.

969 18001.201

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y PAGA LA RELIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS A FAVOR DE LA SEÑORA ELVIRA TORRES MARQUEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 22.901.258 DEL CARMEN DE BOLIVAR "

2012						
I.P.C	I.P.C V. Diferencia					
ene-18	I.P.C	529.823				
139,72						
Meses						
Enero	109,96	529.823	673.216			
Febrero	110,63	529.823	669.139			
Marzo	110,76	529.823	668.354			
Abril	110,92	529.823	667.390			
Mayo	111,25	529.823	665.410			
Junio	111,35	529.823	664.812			
Лesada Adic.	111,35	529.823	664.812			
Julio	111,32	529.823	664,992			
Agosto	111,37	529.823	664.693			
Septiembre	111,69	529.823	662.789			
Octubre	111,87	529.823	661.722			
Noviembre	111,72	529.823	662.611			
Diciembre	111,82	529.823	662.018			
Mesada Adic.	111,82	\$29.823	662.018			
L AÑO 2012			9.313.976			

2014						
I.P.C	V. Diferencia					
ene-18	I.P.C	529.070				
139,72						
Meses						
Enero	114,54	529.070	645.378			
Febrero	115,26	529.070	641.347			
Marzo	115,71	529.070	638.853			
Abril	116,24	\$ 29.070	635.940			
Mayo	116,81	\$29.070	632.836			
Junio	116,91	529.070	632.295			
Aesada Adic.	116,91	529.070	632.295			
Julio	117,09	529.070	631.323			
Agosto	117,33	529.070	630.032			
Septiembre	117,49	\$29.070	629.174			
Octubre	117,68	529.070	628.158			
Noviembre	117,84	529.070	627.305			
Diciembre	118,15	529.070	625.659			
Mesada Adic.	118,15	529.070	625.659			
L AÑO 2014			10.441.203			

2016						
1.P.C	V. [	Diferencia				
ene-18	I.P.C	577.883				
139,72						
Meses						
Enero	127,78	577.883	631.881			
Febrero	129,41	577.883	623.922			
Marzo	130,63	577.883	618.095			
Abril	131,28	577.883	615.035			
Mayo	131,95	577.883	611.912			
Junio	132,58	577.883	609.004			
Aesada Adic.	132,58	577.883	609.004			
Julio	133,27	577.883	605.851			
Agosto	132,85	577.883	607.767			
Septiembre	132,78	577.883	608.087			
Octubre	132,70	577.883	608,454			
Noviembre	132,85	577.883	607.767			
Diciembre	132,85	577.883	607.767			
∕lesada Adic.	132,85	577.883	607.767			
L AÑO 2016			8.572.312			

	2018						
I.P.C	V. D	iferencia					
ene-18	I.P.C	613.782					
139,72							
Meses							
Enero	139,72	613.782	613.782				
Febrero	139,72	613.782	613.782				
Marzo							
Abril							
Mayo							
Junio							
Mesada Adic.							
Julio							
Agosto							
Septiembre							
Octubre							
Noviembre							
Diciembre							
Mesada Adic.							
L AÑO 2018			1.227.565				

	2013						
i.P.C		V. Diferencia					
ene-18	i.P.C	533.778					
139,72							
Meses							
Enero	112,15	533.778	664.998				
Febrero	112,65	533.778	662.046				
Marzo	112,88	533.778	660.697				
Abril	113,16	533.778	659.062				
Mayo	113,48	533.778	657.204				
Junio	113,75	533.778	655.644				
Mesada Adic.	113,75	533.778	655.644				
Julio	113,80	533.778	655.356				
Agosto	113,89	533.778	654.838				
Septiembre	114,23	533.778	652.889				
Octubre	113,93	533.778	654.608				
Noviembre	113,68	533.778	656.048				
Diciembre	113,98	533.778	654.321				
Mesada Adic.	113,98	533.778	654.321				
TOTAL AÑO 2013			9.197.673				

2015				
I.P.C		V. Diferencia		
ene-18	i.P.C	542.629		
139,72				
Meses				
Enero	118,91	542.629	637.593	
Febrero	120,28	542.629	630.331	
Marzo	120,98	542.629	626.683	
Abril	121,63	542.629	623.334	
Mayo	121,95	542.629	621.699	
Junio	122,08	542.629	621.037	
Mesada Adic.	122,08	542.629	621.037	
Julio	122,31	542.629	619.869	
Agosto	122,90	542.629	616.893	
5eptiembre	123,78	542.629	612.507	
Octubre	124,62	542.629	608.379	
Noviembre	125,37	542.629	604.739	
Diciembre	126,15	542.629	601.000	
Mesada Adic.	126,15	542,629	601.000	
TOTAL AÑO 2015			10.646.101	

2017				
I.P.C		V. Diferencia		
ene-18	I.P.C	602.493		
139,72				
Meses				
Enero	134,77	602.493	624.622	
Febrero	136,12	602.493	618.427	
Marzo	136,76	602.493	615.533	
Abril	137,40	602.493	612.666	
Mayo	137,71	602.493	611.287	
Junio	137,87	602.493	610.577	
Mesada Adic.	137,87	602.493	610.577	
Julio	137,80	602.493	610.887	
Agosto	137,99	602.493	610.046	
Septiembre	138,05	602.493	609.781	
Octubre	138,07	602.493	609.693	
Noviembre	138,37	602.493	608.371	
Diciembre	138,85	602.493	606.268	
Mesada Adic.	138,85	602.493	606.268	
TOTAL AÑO 2017			8.565.002	



#### BULIVAN DI AVAIVAA

## Secretaría de Hacienda Fondo Territorial de Pensiones RESOLUCIÓN NO.

s 969 m

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y PAGA LA RELIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS A FAVOR DE LA SEÑORA ELVIRA TORRES MARQUEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA № 22.901.258 DEL CARMEN DE BOLIVAR "

Que el valor total a cancelar por diferencias pensiónales es la suma Que el valor total a cancelar por diferencias pensiónales es la suma de (\$ 109.309.224.00) CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MTE., Por concepto de la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora ELVIRA TORRES MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 22.901.258 Del Carmen de Bolivar.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolivar,

Que una vez verificada la norma consagrada en la Ley 6ta de 1992 Decreto reglamentario 2108 del mismo año, se tiene que la pensionada no le asiste derecho debido a que no cumple con el requisito establecido en la misma.

## RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora ELVIRA TORRES MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 22.901.258 Del Carmen de Bolivar. Por concepto de la RELIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento de Bolívar para el mes de Febreroo de 2018 la mesada Pensional de la señora ELVIRA TORRES MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 22.901.258 Del Carmen de Bolivar, en cuantía de (\$ 1.395.024.00) UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VIENTICUATRO PESOS MTE, el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a favor de la señora ELVIRA TORRES MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 22.901.258 Del Carmen de Bolivar. Por concepto de la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992, Por diferencias pensionales la suma de (\$ 109.309.224.00) CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MTE.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No **02.3.13.01.01** hace parte integral del CDP. No 604 del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: NEGAR: Los Reajuste de Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, de conformidad en los dispuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER al Dr. PEDRO ALEJANDRO CORPAS MARIN, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.403.749 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 262.214 del C.S. de la J. La personería jurídica para actuar a la como apoderada especial de la pensionada ELVIRA TORRES MARQUEZ, en los términos del poder conferido.

**ARTICULO SEXTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar a la pensionada **ELVIRA TORRES MARQUEZ**, o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

\* 8 OCT. 2018

ROQUÉ ANTOŇÍO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017